

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Palmira (V.), 22 de octubre de 2021, a despacho de la señora Juez el presente proceso de segunda instancia, que correspondió por reparto el **12 de agosto de 2021**, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal El Cerrito Valle, para desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial, contra el auto **No. 656 del 19-julio-2021** notificado por estado de **21-julio-2021** que negó la solicitud de nulidad por indebida notificación. El proceso en mención llegó de forma electrónica. Sírvese proveer.

**CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES**

Secretaria

**Proceso:** REINVINDICATORIO  
**Demandante:** Luz Clarena Jaramillo Plaza  
**Demandado:** Paula Andrea Reyes Betancourth  
**Radicación:** 76-248-40-89-001-**2020-00435-01**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Se procede a decidir en segunda instancia el **RECURSO DE APELACIÓN**<sup>1</sup> promovido por el apoderado de la parte demandada contra el auto<sup>2</sup> de primera instancia **No. 656 del 19-julio-2021** proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.) por el cual **se negó la declaratoria de nulidad por indebida notificación** dentro de este asunto.

**ANTECEDENTES**

En la secuencia procesal que nos ocupa se tiene que mediante **auto del 13 de octubre de 2020**<sup>3</sup>, el despacho de conocimiento inadmitió la demanda base de este proceso. El **21 de octubre de 2020** el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación<sup>4</sup> dentro del término legal. A continuación mediante auto<sup>5</sup> **del 23 de octubre de 2020** admitió la demanda de proceso REINVINDICATORIO propuesta la señora LUZ CLARENA JARAMILLO PLAZA **contra** la señora PAULA ANDREA REYES BETANCOURTH.

---

<sup>1</sup> El escrito que contiene el recurso de apelación obra ítem 011 del expediente de primera instancia

<sup>2</sup> Ítem 010 del expediente electrónico

<sup>3</sup> Ítem 01 folio 21 del expediente electrónico

<sup>4</sup> Ítem 01 folio 22 del expediente electrónico

<sup>5</sup> Ítem 01 folio 25 del expediente electrónico

Mediante auto<sup>6</sup> del **20-enero-2021** el Juzgado de primera instancia tuvo por notificada a la parte demandada y fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P..

Por auto<sup>7</sup> del **23 de febrero de 2021** nuevamente señaló fecha y hora para llevar a cabo dicha audiencia.

Según auto<sup>8</sup> del **19-abril-2021** se decretaron pruebas y se fijó fecha y hora para su práctica y posteriormente resolver de fondo la solicitud de nulidad presentada por la parte pasiva dentro de este asunto, mediante auto<sup>9</sup> del **28-junio-2021** se fija nuevamente fecha para resolver la nulidad propuesta.

## **DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

**A ítem 11** el apoderado de la parte demandada y además recurrente adujo que disiente de lo dicho por el juzgador de primera instancia, ya que según su criterio no se aplicaron en debida forma las normas transcritas en el auto que hoy se recurre, por lo que no existe coherencia entre lo expuesto como resuelve y el fundamento legal para la decisión.

Indicó además que la notificación electrónica sin el cumplimiento de uno solo de los requisitos no será válida. Que existen múltiples plataformas y programas certificatorios de que sí se abrió el mail o se conoció el mensaje enviado lo cual no ocurrió dentro de este asunto. Que en este caso se puede alegar la nulidad del procedimiento bajo la egida juramentada de no haber conocido o recibido el mensaje mediante el cual la parte actora pretendía notificar a la pasiva.

Que la parte actora no dio cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 6º y 8º del decreto 806 de 2020, que no es lo mismo el envío físico de la notificación personal con la comparecencia ante el juzgado y el envío posterior del aviso con la providencia, documento de notificación, demanda y anexos, que el simple envío virtual de un correo que contenga un archivo donde está alojado el auto admisorio. Que se tipificó la causal de nulidad del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., y el artículo 8º inciso 5 del decreto 806 de 2020. Por lo que de acuerdo a lo trasegado en el proceso, plantea la ausencia de notificación valida respecto de la parte demandada y por ende pide se revoque el auto recurrido y declarar la nulidad argumentada.

## **DEL TRASLADO DEL RECURSO**

---

<sup>6</sup> Ítem 01 folio 34 del expediente electrónico

<sup>7</sup> Ítem 01 folio 35 del expediente electrónico

<sup>8</sup> Ítem 01 pdf 100 a 101 del expediente electrónico

<sup>9</sup> Ítem 03 del expediente electrónico

**A ítem 14** la parte actora defendió su postura afirmando que la notificación personal a la pasiva se llevó en debida forma. Se apoyó además en las pruebas que se practicaron en audiencia celebrada el **8-julio-2021**, respecto de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada la cual se resolvió mediante auto del **19-julio-2021**.

Observó que del interrogatorio rendido por la señora Paula Reyes, se comprueba que dilató la notificación del proceso hasta el mes de abril para la audiencia inicial del C.G.P., recibió las demandas, que ella hizo caso omiso a ello, por cuanto los correos no deseados se borran en 10 días.

Que lo expresado por el apoderado apelante, en lo atinente a que el correo utilizado por la señora Paula Reyes es [paulareyes@autofarallones.com](mailto:paulareyes@autofarallones.com) es desvirtuado por su representada las señora Paula Reyes, por cuanto ella reconoció que es un correo laboral, que tiene un servidor manejado por la empresa que no le permite recibir correos y que también es correo de ella [paundrea79@hotmail.com](mailto:paundrea79@hotmail.com).

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir que el recurso en comento cumple con los requisitos de forma que se exigen, a saber:

- a).** Contra el auto proferido en primera instancia que *"El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva"* procede el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso.
- b).** Fue interpuesto por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación por estado del auto controvertido<sup>10</sup>, tal como lo exige el inciso 2º del numeral 1º del artículo 322 *ibídem*.
- c).** En el ítem 012 del expediente electrónico de primera instancia se evidencia el respectivo traslado de conformidad con el artículo 326 del C.G.P.
- d).** Mediante auto del 04 de agosto de 2021<sup>11</sup>, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito, concedió el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada.

Así las cosas, resulta pertinente resolver este recurso, tal como lo señala el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

---

<sup>10</sup> Ítem 011 del expediente electrónico

<sup>11</sup> Ítem 015 del expediente electrónico

**EL PROBLEMA JURÍDICO.** Corresponde determinar si es procedente revocar el auto **No. 656 del 19-julio-2021** notificado por estado de **21-julio-2021** proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito, mediante el cual negó la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la parte demandada a través de apoderado judicial; dentro de este expediente? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1.- Se tiene que el **recurrente** aduce que la notificación a su representada quien es demandada dentro de este asunto no se realizó en debida forma por cuanto; entre otras circunstancias; el correo al cual se envió el auto admisorio de la demanda y sus anexos no era el que la demandada utilizaba cotidianamente.

Que esta misma parte contradice por cuanto en su escrito visto a **ítem 011** del expediente de primera instancia indicó que no existe prueba<sup>12</sup> de que la demandada abrió el mensaje o conoció el auto admisorio de la demanda, cosa que no es así ya que en escrito de nulidad esta misma parte adjunta pantallazos del correo que efectivamente el 30-octubre-2020 le envía el apoderado de la demandante para efectos de notificarle personalmente, lo cual ratifica la señora Paula Andrea Reyes Betancourth, puesto que en audiencia del 8-julio-2021 expresa que ella vio los correos, que se encontraban en la bandeja de correos no deseados y que los traspasó a la bandeja de entrada.

Que al tenor del mandato legal contenido en el decreto 806 de 2020, artículo 8, inciso 3 es debe de quien tiene un correo de dicha naturaleza el abrirlo dentro de los dos días siguientes, al en que lo recibió; lo cual implica para el presente asunto que una vez recibido empezaba a correr el término que da dicha norma para abrirlo. Si no lo hizo no puede constituir nulidad al tenor de lo asentado por la Corte Suprema de Justicia.

2.- Aunado a ello asevera la pasiva que efectivamente tanto el correo electrónico [paundrea79@hotmail.com](mailto:paundrea79@hotmail.com) como el correo [paulareyes@autofarallones.com](mailto:paulareyes@autofarallones.com), son de ella último de los cuales utiliza laboralmente y que en ocasiones no recepciona los correos que le envían. Lo anterior y ya probado en audiencia deja claro que quien aquí funge como demandada fue notificada en debida forma a uno de sus correos electrónicos. Que en su declaración ella misma sí reconoció que el correo personal sí le pertenece, sí funciona y como persona profesional que dijo ser en sus generales de ley, es persona suficientemente culta que debe tener claro la responsabilidad de abrirlo. Que sabe del adecuado uso de ese medio al punto de buscar entre correos no deseados y aún si una vez conocidos optó por dejar pasar un tiempo según declaró.

3.- Lo antes anotado hace pertinente tener en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, dentro de la acción de tutela radicada bajo partida No.

---

<sup>12</sup> Ítem 011 página 3 del pdf (numeral 9 del escrito)

11001020300020200102500 de junio 3 de 2020, con ponencia del Magistrado Ponente fue el Dr. ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, dijo:

***"En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).***

***En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación"***

4.- Así mismo el decreto 806 de 2020 fue sometido al examen de constitucionalidad surtido ante la Corte Constitucional en la **sentencia C-420/20 al disponer:**

***"Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."***

De otra parte cabe entender que el propósito de la norma en requerir que se indique la obtención del correo a donde se envía una notificación tiene como fin asegurar que en efecto dicho correo se de la persona a notificar, lo cual en este expediente se verifica en cuanto que con la participación de la demandada se verifica que los ya mencionados sí son sus correos personales. Que como lo dijo el A quo en la providencia recurrida el testigo MARTÍNEZ SOLANILLA indico que por un conocimiento previo con dicha señora tenía acceso a esos datos. Así las cosas; el argumento que nos ocupa no resulta suficiente para acceder a la revocatoria pretendida.

De igual modo en lo referente al argumento de la parte recurrente según el cual hubo una indebida notificación por haber aludido a un proceso de otra naturaleza y no al reivindicatorio que nos ocupa, no se comparte toda vez que del expediente se puede comprender que la mención hecha a dicho otro asunto es para referir la existencia de otro expediente notificado a la misma persona mediante uno de los correo que acá se quiere desconocer. En su lugar se entiende que la notificación de este asunto se hizo al: [paundrea79@hotmail.com](mailto:paundrea79@hotmail.com) perteneciente a la señora PAULA ANDREA REYES BETANCOURTH.

Por tanto se debe asumir que la notificación surtida por el demandante, es válida y no admite su nulidad, por ende resulta improcedente revocar el **auto No. 656 del 19-julio-2021** objeto de apelación.

5. DE LAS COSTAS PROCESALES. Dado el sentido de la decisión que se trae, y habida cuenta que la parte demandante sí describió el traslado del recurso de alzada, se impondrá el pago de las costas generadas por esta actuación judicial, a cargo de la parte recurrente y en favor de su oponente, ello al tenor de los artículos 365, 366 del Código General del Proceso concordante con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 7.

Sin más comentarios, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto **No. 656 del 19-julio-2021** proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.) que negó la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la parte demandada a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO: IMPONER el pago de las costas de este recurso** a cargo de la demandada señora PAULA ANDREA REYES BETANCOURTH y en favor de la demandante. Señora Luz Clarena Jaramillo Plaza. Tásense por separado.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión, se reenvíe el plenario al Juzgado de origen, previa cancelación de su radicación, conforme al régimen digital que nos rige.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
**Juez**

Kg

Firmado Por:

**Luz Amelia Bastidas Segura**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db5ae143d89365647581ce99d77ab85596d60b18e3d505d273cfcfd22db3c20**

Documento generado en 30/11/2021 02:44:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>